

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00140 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la demanda y los anexos que hacen parte de la acción Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada Judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL Y ALCIBÍADES USSA PAJA**, el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar, procederá a su rechazo de plano, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, textualmente establecen:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

..."

En el presente caso, una vez realizado el minucioso estudio tanto del libelo incoatorio como de sus anexos, el Juzgado advierte que se trata de demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que tiene como base de recaudo el título valor consistente en el pagaré N° 00007000900221059100, creado el día 26 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2023 y sin datos sobre el lugar de cumplimiento de la obligación. Así mismo se observa en el anverso del referido título, los obligados **YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL Y ALCIBIADES USSA PAJA** al momento de suscribirlo, consignaron al unísono como sus direcciones de residencia, la vereda Morro Plano del municipio de Morales Cauca.

Se tiene además que la señora apoderada de la parte demandante en el cuerpo de la demanda consignó como domicilios de los demandados la misma dirección de la vereda Morro Plano del municipio de Morales Cauca y si bien afirma que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Piendamó Cauca, lo realmente cierto es que tal información no quedó expresamente consignada en el título objeto de recaudo; luego no entiende el Juzgado por qué razón la apoderada dirigió la demanda a estos Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca, cuando para el caso y ante la omisión del lugar donde se debía cumplir de la obligación, la competencia territorial queda establecida por el domicilio de los demandados en el municipio de Morales Cauca, siendo el Juez Promiscuo de dicha localidad quien por competencia territorial deberá conocer de este asunto.

Por otra parte y en contraposición de lo argumentado por la apoderada en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, es de atender que si bien el título valor base del recaudo fue suscrito en esta población de Piendamó Cauca y la entidad demandante cuenta con oficina en esta misma localidad, dichas circunstancias no son vinculantes para determinar la competencia de estos Despachos, pues la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, tal como lo señala el numeral 3 del art. 28 arriba citado y el domicilio del demandante solo determina la competencia cuando se desconoce totalmente el domicilio del demandado – art. 28 Numeral 1° del C.G.P.. En ese sentido se le precisa respetuosamente a la apoderada que los Despacho Judiciales se encuentran sujetos a lo que determine la Ley, más no se atienden favorablemente solicitudes que la contravienen.

Así las cosas, este Juzgado al carecer de competencia para adelantar la presente acción ejecutiva, rechazará de plano la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del proceso, la enviará al Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca a quien se estima competente.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

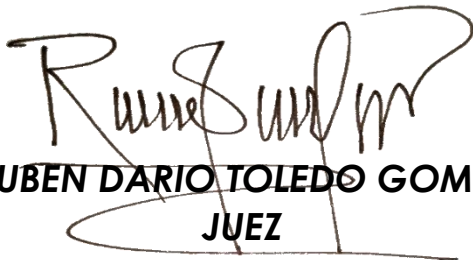
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada Judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1059597499 y **ALCIBIADES USSA PAJA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6273819.

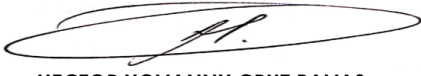
SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos, para lo de su competencia, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Morales Cauca.

TERCERO: **DÉJESE** constancia de su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **ROSSY CAROLINA IBARRA**, cedulada bajo el N° 38.561.989 de Cali Valle, con tarjeta profesional de abogada N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la entidad demandante, únicamente para que proponga los recursos que estime pertinentes contra este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 005 hoy 25 de enero de 2022.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
